

## CANTABRIA

*Luis Martín Rebollo*

### Introducción: rasgos generales

1. A diferencia del año 1999 en el que se produjeron algunos hechos relevantes –elecciones autonómicas, ratificación del Gobierno de coalición PP-PRC, salida de la región del ámbito del Objetivo 1 para los Fondos estructurales, asunción efectiva de las competencias en materia de educación no universitaria– el último año del siglo XX no ha supuesto novedades jurídicas o institucionales destacadas.

Ese dato puede tener diversas lecturas. Para unos puede interpretarse como un dato negativo al no existir, como digo, elementos que destaquen, ni siquiera en el plano estrictamente legislativo donde cabe adelantar que ha sido un año de escasa actividad –sólo 7 Leyes, incluidas la de Presupuestos y la llamada Ley de acompañamiento–. Para otros, por el contrario, se tratará de un dato positivo, expresión de una normalidad política e institucional que se proyecta en la cotidianidad de una Administración gestora a la que cabe elogiar o criticar desde posiciones políticas, que no son desde las que se analiza esa actividad. Personalmente, creo que esa circunstancia será cada vez más el signo de la actividad institucional en Comunidades Autónomas que, como Cantabria, tienen un peso político relativamente limitado. La actividad normativa deja paso al debate político en el Parlamento o, lo que es lo mismo, la función legislativa deja protagonismo a la función de control del Gobierno, como se había apuntado en los primeros años de la andadura descentralizadora a propósito del papel de los Parlamentos autonómicos. La actividad de gestión, por su parte, será y es también una actividad de relativo escaso relieve más allá del ámbito de los directamente afectados. Cobra protagonismo, en cambio, la tarea inversora, la construcción de infraestructuras, la gestión de un presupuesto que, en total, asciende ya para el año 2001 a la cifra de 157.382.830.000 pesetas.

En definitiva, casi veinte años después de la opción por la autonomía y la redacción del Estatuto la cuestión ya no pivota en las reivindicaciones competenciales sino en las tareas de gestión. Hay, desde luego, fases y labores legislativas que abordar. Pero es ya –y desde hace tiempo– la hora de la gestión. Y es que hay que volver a recordar que esta Comunidad la autonomía fue una apuesta ante un doble reto: la búsqueda de la identidad regional, sí, pero también, y sobre todo, la búsqueda de la eficacia gestora porque el Estado, que es demasiado pequeño para algunas cosas –y ahí está la Unión Europea y su potencial tendencia competencial expansiva– era y es demasiado grande para muchas otras cuestiones que constituyen el núcleo central de las competencias de la Comunidad de Cantabria. En ese ámbito la Comunidad regulará actividades, prestará servicios,

fomentará y potenciará acciones e intervenciones varias. Normalmente destacarán los cambios políticos, los resultados electorales, las derivaciones institucionales. Pero, más allá de esos temas, si se prescinde del concreto ámbito político, pocas han de ser las cuestiones que interesen en un Informe de este tipo, que se mueve en un plano institucional y no partidista.

2. En el ámbito político, no obstante, hay que dar cuenta del resultado del Congreso regional del PSC-PSOE, recientemente celebrado, que ha supuesto un cambio en la Secretaría General. Un cambio destacado en la medida en que rompe formalmente con muchos años de gestión del anterior titular, el diputado Jaime Blanco. La nueva Secretaria General, la senadora Dolores Gorostiaga, ha mantenido, con algunas modificaciones, los órganos directivos del grupo parlamentario de manera que el ganador de las primarias de 1999 y cabeza de lista en las elecciones autonómicas, Angel Duque, mantiene el cargo de portavoz. La nueva Secretaria general se ha entrevistado con el Presidente, desplazándose al Palacio del Gobierno, lo que al parecer, según anunciaba la prensa local, es la primera o una de las primeras veces que sucede. En dicha entrevista la nueva responsable del Partido Socialista ha ofrecido al Presidente espacios de encuentro en temas de especial trascendencia general.

3. Dentro de la tónica de normalidad señalada las relaciones del equipo gobernante han sufrido algunas pequeñas fricciones. La más importante tuvo lugar con motivo de la presentación, en otoño, del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el presente año 2001. En el texto no se incluían, al parecer, las partidas presupuestarias pertinentes para continuar con las obras de la autovía de la meseta (Santander-Palencia) lo que podría incidir en el compromiso en su día asumido por el Ministro de Fomento en el sentido de que la citada autovía estará terminada en el año 2005; compromiso y promesa que, como se indicó en el *Informe*'99, estuvo en el centro de las exigencias del PRC para el pacto de Gobierno. El Vicepresidente, Consejero de Obras Públicas y al mismo tiempo líder del PRC, M.A. Revilla, obtuvo luego garantías directas del mantenimiento del citado compromiso y el potencial conflicto no adquirió mayor dimensión.

4. En el plano sociopolítico también una cuestión de cierta importancia tuvo lugar ya entrado el año 2001, fecha en la que se ha producido una importante discrepancia, más bien enfrentamiento, entre el Gobierno y el Consejo Económico Social con derivaciones políticas y parlamentarias. Es necesario describir brevemente los términos del, a mi juicio, lamentable desencuentro.

El Consejo Económico y Social es, como su homónimo estatal, un organismo público de participación social en el que, además del Presidente que nombra el Gobierno, están representados los sindicatos (8 miembros que representan a 4 sindicatos), las organizaciones empresariales (8 miembros todos de la CEOE-CEPYME) y 8 expertos nombrados por el Gobierno. Pues bien, el Consejo decidió el año anterior abordar una tarea importante: una reflexión sobre la región con objeto de generar un debate acerca de su realidad y sobre algunas propuestas de futuro que no significaran esquemas cerrados sino puntos de partida, esto es, un documento abierto a los diversos ámbitos sociales e institucionales. A tal efecto, el Consejo creó un Comité Estratégico integrado el Presidente del CES y

por dos miembros de cada uno de los grupos que configuran el propio Consejo. El trabajo se llevó a cabo, previo encargo de la redacción básica a una empresa de consultoría, a lo largo del año 2000, de manera que en diciembre el Pleno del Consejo aprobó por unanimidad el documento final y decidió hacerlo público. El documento se titula *Una visión estratégica para Cantabria (una propuesta ilusionante de futuro sostenible para Cantabria)*. Impreso en formato DIN-A4, tiene 130 páginas.

Tras la presentación y referencia al marco metodológico el documento se divide en dos partes. Una primera está dedicada a la realidad cántabra (págs. 19 a 59), a su vez subdividida en capítulos de los que aquí sólo cabe mencionar sus títulos: hacia una población menos joven y menos numerosa; una visión crítica del mercado de trabajo; estructura económica de Cantabria; bienestar y cohesión social en Cantabria; valores de convivencia; y una radiografía de Cantabria. La segunda parte comienza con un capítulo titulado «Una visión de Cantabria» y desde él se articulan lo que el documento denomina ejes prioritarios. El primero lleva por título «Recuperar la ilusión» y alude a cuestiones como el liderazgo del Gobierno, la cultura, la solidaridad, el medio ambiente y el sector público. El segundo eje se titula «Empresa competitiva» y aborda cuestiones como el aprovechamiento del potencial humano existente, las nuevas tecnologías, los procesos de innovación y los nuevos sectores. El tercer eje, rotulado «Región atractiva», alude a temas que van más allá de los recursos naturales. Finalmente, hay una serie de propuestas concretas «a la sociedad».

Pues bien, unos días antes de ser presentado públicamente, el documento se filtró a la prensa. El principal periódico de la región publicó un resumen durante varios días. Pero el primer día, al aludir al diagnóstico, titulaba en términos periodísticamente atractivos: «El CES reivindica la necesidad de un revulsivo para la economía de Cantabria», «constata “atonía”, “falta de ilusión” y un crecimiento inferior a la media española», para resumir después diagnósticos en forma de dicotomías (fortalezas/debilidades).

El debate subsiguiente se centró en las palabras del titular, sobre todo en torno a la supuesta «atonía» y falta de «ilusión». El periódico hizo incluso una encuesta preguntando si, efectivamente, faltaba ilusión en la sociedad, no ya en la economía. El hecho es que tras la publicación del resumen o «filtración», la reacción gubernamental fue inmediata. Al día siguiente y antes de darse a conocer el documento entero, el Consejero de Economía y Hacienda lo descalificó públicamente y sin miramientos («es un bluf», parecería hecho por personas de otro planeta, tiene «perfectos desatinos», «este tipo de documentos tan flojos y arbitrarios, aparte de reflejar una irresponsabilidad intelectual en quienes los avalan, lo único que consiguen es plantear debates totalmente falseados... porque alguien ha fabricado una teoría fantasmagórica y el Gobierno tiene la obligación de poner las cosas en su sitio»: DM 12-1-2001). Uno de los argumentos críticos acerca de un documento entonces sólo conocido a través de la prensa era el titular sobre la atonía, que, para el Consejero, es incomprensible «si se refiere a una región que crece más que la media española, que tiene la inflación más baja de España, que está construyendo todos los años nuevos polígonos industriales, que ha duplicado en tres años las pernoctaciones de turistas, que ha comenzado

la autovía de la meseta y que va a terminar este año con la del Cantábrico, que ha captado millones de euros para sus obras de infraestructuras y de medio ambiente... Si el CES no ve esto el que tiene que despertar es el CES y los que han hecho el informe» (DM 12-1-01).

El Consejero aludió a la incorrección de los datos de partida y a su incompatibilidad con otros datos oficiales del INE; guerra de cifras en la que, por cierto, se ha insistido reiteradamente luego desde instancias oficiales cuando han sido publicado análisis de coyuntura de los Servicios de Estudios del BBVA y del BSCH –e incluso la EPA– donde se destacan luces y sombras, avances pero también retrocesos según el referente de la comparación que se adopte y datos objetivos que no siempre coinciden con la autocomplaciente versión oficial. Pero desde la óptica externa y no económica que aquí importa, el tema es la descalificación global de un trabajo que –bueno o malo– tenía detrás el aval unánime del órgano llamado a ser «plataforma institucional de diálogo y deliberación permanente», «mecanismo de comunicación» cuya existencia responde «a la legítima aspiración de los agentes económicos y sociales de que sus opiniones y planteamientos se oigan a la hora de adoptar[se] decisiones por el Consejo de Gobierno» (Exposición de Motivos de la Ley 6/1992, de 26 de junio, creadora del CES).

Al día siguiente de esta intervención el propio Presidente respaldó expresamente a su Consejero. Otros miembros del Gobierno, incluidos los del PRC, avalaron la crítica al documento y aludieron a su falta de rigor. El resultado fue que el día de la presentación pública del documento del CES (donde, por cierto, hubo gestos significativos: fueron los miembros del CES representantes sindicales los que aludieron a las propuestas sobre cuestiones empresariales y los representantes empresariales los que se refirieron a otros temas sociales) no había ningún representante del Gobierno y que luego hubo una interpelación parlamentaria donde de nuevo el Gobierno cerró filas en contra del documento, cuyo análisis sereno y desapasionado como elemento de partida y no de llegada quedó en parte imposibilitado al adquirir protagonismo la vertiente partidista que, en tales circunstancias, era ya inevitable.

Puede decirse, pues, que se ha tratado de un lamentable episodio a propósito de un documento probablemente discutible, pero sin duda interesante, aunque sólo fuera para iniciar un debate más profundo y en su caso discrepar de él. Interesante porque desde su título, y más allá de este o aquel dato económico, parecía estar enfocado en clave positiva. Pero interesante, sobre todo, porque era la primera vez que un documento de estas características se gestaba, discutía y aprobaba unánimemente por representantes destacados de sindicatos, empresarios y expertos; por el Pleno del CES, que, luego, desde el momento en que saltó la polémica, ha guardado un discreto y hasta elegante silencio.

### Actividad normativa: Leyes

A) La actividad legislativa en el año 2000 ha sido más reducida que la de otros años. Siete Leyes, cuatro menos que en 1999 y siete menos que en 1998. Prácticamente todas esas Leyes fueron aprobadas en el segundo semestre del año.

Si el año pasado había que destacar varias Leyes significativas y de trascendencia externa (Ordenación del Turismo; Protección de la Infancia y Adolescencia; Consejos Escolares) o de carácter institucional (Ley de Organismos Públicos y Ley de Comarcas) en esta oportunidad las Leyes con significado y entidad propia son, a mi juicio, tres, además naturalmente de la Ley de Presupuestos. Hay que destacar, sobre todo, la *Ley de Modernización y Desarrollo Agrario*, a la que luego me referiré. Y, además, la *Ley del Deporte* y la *Ley de Coordinación de Policías Locales*, que deroga otra anterior con el mismo título.

Se ha convertido ya en una –loable– costumbre la aprobación en plazo de la Ley de Presupuestos y se mantiene asimismo, como en el Estado, la menos elogiabile práctica de la llamada Ley de acompañamiento de la Ley de Presupuestos, con el título de «Ley Medidas Fiscales y Administrativas».

B) Procede, pues, relacionar las siete Leyes aprobadas en 2000, que fueron las siguientes:

–*Ley 1/2000, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Cantabria*. Se trata de una Ley que facilita el acceso de los diputados a un régimen de dedicación absoluta y endurece, en contrapartida, el régimen de incompatibilidades. El Preámbulo de la norma justifica su existencia en la demanda social de transparencia, que debe tener respuesta en el régimen de incompatibilidades de los parlamentarios, así como en el aumento de las competencias que la Comunidad ha asumido tras la reforma del Estatuto en 1998, que implica una eventual mayor dedicación de los diputados.

A tal efecto se modifican los arts. 6 a 8 de la Ley 5/1987, añadiendo un nuevo art. 8 bis. El precepto clave es el art. 7 en el que se dispone que «los diputados y diputadas» –siguiendo así con el lenguaje no sexista inaugurado reiterativamente en la última reforma del Estatuto– tienen derecho a percibir las asignaciones económicas que les permitan cumplir eficaz y dignamente su función, en los siguientes términos: todos ellos percibirán una indemnización con objeto de atender a los gastos derivados de su condición y, además, las cuantías que fije la Mesa y resulten del régimen de dedicación a que se acojan. El precepto enumera luego, en contrapartida, los supuestos de incompatibilidad de la dedicación parcial, que son los habituales de vinculación a empresas que tengan relaciones económicas con la Comunidad, y la incompatibilidad de la dedicación absoluta con cualquier otra actividad pública o privada, con algunas excepciones que también son habituales (administración del patrimonio propio con limitaciones, cargos representativos en municipios y otros entes públicos, actividades literarias y artísticas, docencia... y las que en cada caso autorice la Comisión de Estatuto del Parlamento).

Los diputados estarán obligados a efectuar declaración de todas sus actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad.

–*Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte*. Esta Ley pretende «ordenar, coordinar y promocionar la actividad deportiva en sintonía con el mandato constitucional que insta a los poderes públicos a fomentar “la educación física y el deporte” y “la adecuada utilización del ocio”». Hasta ahora, la Comunidad se había limitado en este ámbito a una labor de fomento, así como a regular algunos

aspectos concretos como el Registro de Entidades Deportivas, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva o la actividad de las asociaciones y federaciones deportivas.

La Ley pretende enfocar la competencia desde una perspectiva globalizadora a partir de una definición de deporte muy amplia (todo tipo de actividad física practicada libre y voluntariamente, organizada o no) y con la finalidad de fomentar la actividad deportiva en colaboración con los agentes sociales y en coordinación con todas las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma.

Se regula la organización del deporte, especificando las competencias de la Consejería, la Dirección General de Deporte y, especialmente, las de dos órganos de nueva creación: la Comisión Cántabra del Deporte y la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje. La primera (art. 8) es un órgano colegiado de carácter consultivo y de participación en materia deportiva en el que estarán representadas las entidades públicas y privadas relacionadas con el deporte. La segunda (art. 9) es un órgano de conciliación extrajudicial al que voluntariamente pueden someterse los deportistas, técnicos, jueces, entidades y demás partes interesadas para la resolución de las controversias que pudieran suscitarse en aplicación de las reglas deportivas de juego.

Los arts. 10 a 15 de la Ley, que configuran el Título III, se dedican a regular la actividad deportiva con preceptos que aluden a la protección del deportista (art. 10: las entidades deportivas no podrán exigir o pagar derechos de retención, formación o cualquier otro tipo de compensación económica por deportistas menores de 16 años), a la elaboración de un plan de medicina deportiva, a la obligación de suscripción de seguros de los establecimientos deportivos de carácter mercantil, a la enseñanza del deporte, protección del deporte de alto rendimiento y regulación del patrocinio deportivo para lo que se creará una fundación teniendo como límite «la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco en las actividades deportivas» (art. 15).

El Título IV (arts. 16 a 36) regula la creación y funcionamiento de las entidades deportivas entendiendo por tales las federaciones, los clubes y las escuelas deportivas con sede en la Comunidad. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en Cantabria únicamente estarán sujetas a esta Ley en lo que hace a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, que también se regula, «y en lo que se refiere a los beneficios que puedan derivarse a su favor del ordenamiento deportivo autonómico» (art. 17). Los arts. 20 a 28 regulan las Federaciones deportivas: concepto, naturaleza (son entidades asociativas privadas con personalidad propia integradas por los clubes, deportistas, jueces y otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte), constitución, reconocimiento, inscripción, estatutos, normas electorales, funciones propias y funciones públicas de carácter administrativo ejercidas por delegación (art. 26), así como el régimen económico y los supuestos de extinción. Los arts. 29 a 34 se refieren a los clubes deportivos, distinguiendo entre clubes elementales (art. 30), básicos (art. 31), sociedades anónimas deportivas (art. 32) y clubes de entidades no deportivas (art. 33). En este Título se recoge también la regulación del Registro de Entidades Deportivas (art. 36) en términos similares a como venía siendo ya de hecho regulado.

El Título V (arts. 37 a 43), bajo la rúbrica de «Competiciones deportivas», contiene las normas relativas a las competiciones y licencias deportivas. Las competiciones son clasificadas según su naturaleza (oficiales y no oficiales; de carácter profesional o no profesional; en edad escolar, universitaria u otras) y ámbito territorial (locales, de zona y autonómicas) y se establecen los criterios para el reconocimiento de las de carácter oficial. Se regulan también las licencias deportivas, que habilitan para la práctica deportiva de competición (arts. 40 y 41), se alude al deporte escolar (art. 43) y se definen las selecciones cántabras como aquellos grupos designados para representar a la Comunidad elegidos por sus federaciones. Las selecciones cántabras podrán utilizar los himnos y banderas oficiales de Cantabria y es obligatorio para los deportistas federados asistir a las eventuales convocatorias que se les hagan (art. 42).

Ley dedica un Título, el VI (arts. 44 a 48), a la investigación y a la formación de los técnicos deportivos y crea la Escuela del Deporte de Cantabria (art. 47) con el objetivo de formar y mejorar el rendimiento de los deportistas y técnicos cántabros.

El Título VII (arts.49 a 57) se centra en las infraestructuras deportivas. Propugna la elaboración y actualización de un censo de instalaciones deportivas (art. 49) y la confección de un plan director de instalaciones (art. 52), con especial mención a los requisitos de idoneidad de dichas instalaciones (art. 56). Bajo el rótulo «Ética y control de comportamientos antideportivos» el Título VIII (arts. 59 a 61) se refiere al control de las sustancias y métodos prohibidos y la prevención de la violencia en el deporte creando a tal efecto una Comisión Cántabra Anti-dopaje y estableciendo la obligatoriedad de los controles. El Título IX (arts. 62 a 72), por su parte, está dedicado a la inspección deportiva y al régimen sancionador. Se crea la Inspección deportiva, cuyas funciones se especifican (art. 62), entre las que destacan no sólo las de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sino también por adecuado destino de las subvenciones concedidas. Se establece luego un régimen sancionador conforme a criterios convencionales: tipificación de infracciones y clasificación de sanciones.

El Título X (arts. 73 a 92) está todo él dedicado a la regulación del régimen disciplinario deportivo al que quedan sometidos quienes participen en actividades deportivas federadas. El ejercicio de la potestad estará atribuido a los jueces y árbitros durante el desarrollo de las pruebas o competiciones de que se trate, a los clubes sobre sus socios, a las federaciones y al Comité Cántabro de Disciplina Deportiva. Se tipifican las infracciones a las reglas de juego o competición y a la conducta deportiva (art.78 a 81), previendo las sanciones correspondientes (arts. 82 a 83) y remitiendo a un procedimiento inspirado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que deberá estar previsto en los estatutos o reglamentos de clubes y federaciones. La Ley, finalmente, crea el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, órgano superior en el ámbito disciplinario deportivo.

—*Ley 3/2000, de 24 de julio, por la que se crea el Organismo Autónomo Oficina de Calidad Alimentaria (ODECA)*. La función de este Organismo Autónomo será el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas protegi-

das, y las de agricultura y ganadería ecológica y biológica, que hasta ahora realizaba directamente la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y a la que queda adscrito.

Debe recordarse, a este propósito, que Cantabria ha aprobado diversas denominaciones de origen: «Quesos de Cantabria» (la Orden de 28 de octubre de 1985 aprobó el Reglamento de esta Denominación de Origen y de su Consejo Regulador), «Quesucos de Liébana» y «Picón Bejes-Tresviso» (dos Ordenes de 18 de noviembre de 1993 aprobaron sus respectivos Reglamentos), «Carne de Cantabria» (Indicación Geográfica Protegida cuyo Reglamento y el del correspondiente Consejo Regulador, aprueba la Orden de 12 de agosto de 1999). Por su parte, la producción agraria ecológica fue aprobada por Decreto 102/1996, de 7 de octubre, modificado por Decreto 4/1998, de 23 de enero. Todas estas normas deben responder y considerar las exigencias de la normativa comunitaria, fundamentalmente el Reglamento CEE 2081/1992, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimentarios y el Reglamento CEE 2092/1991, del Consejo, de 24 de junio, sobre producción agrícola y su indicación en los productos agrícolas y alimenticios.

El nuevo Organismo velará por la correcta producción y comercialización de los productos amparados por denominaciones de origen, promoverá el reconocimiento de las que se estimen de interés, vigilará la actuación de los Consejos Reguladores, considerados órganos de la ODECA, y ejercerá las demás atribuciones previstas en el Ordenamiento, entre ellas la función sancionadora. De hecho, una vez creado el organismo casi toda la Ley (en 15 de sus 19 artículos) está dedicada a contemplar la tipificación de las infracciones (por cierto, después de la contemplación de las sanciones y no al revés, como parecería más lógico) y prever las sanciones y el procedimiento sancionatorio. Como Anexo a la Ley se aprueba también el Estatuto del Organismo creado.

*—Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario.* Se trata de una Ley un tanto atípica desde su Preámbulo a muchos de sus preceptos. Extraña por el lenguaje adoptado y la literatura de su texto, pero, sobre todo, por su carácter a veces omnicomprendivo y globalizador, que afecta o puede afectar a otros ámbitos materiales que exceden del título competencial —la agricultura— en el que inicialmente se basa. La propia norma implícitamente lo reconoce al afirmar en su Preámbulo que la defensa del espacio rural «constituye el otro gran fin primario por el que se apuesta decididamente», en este caso, sobre la base del art. 24.3 del Estatuto (competencia autonómica exclusiva sobre «ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda») desde el que la Ley reivindica «el alcance estructural que debe tener el espacio rural en la ordenación integral del territorio». Este planteamiento globalizador desde la perspectiva agrícola puede plantear problemas sobre todo si se tiene en cuenta que ya existen otras normas que abordan sectorialmente algunos de los ámbitos aquí contemplados —la ordenación territorial, el medio ambiente, el patrimonio cultural, el urbanismo— y que, en el plano gestor, hay también otras Consejerías afectadas.

En todo caso, la Ley consta de 84 artículos, estructurados en Títulos, Capítulos y, algunos de éstos, en Secciones.



El Título I (arts. 1 a 5) se refiere a las «Disposiciones Generales», con artículos dedicados al objeto y definiciones, fines de la Ley, supuestos de interés general comunitario y principios de cooperación y auxilio administrativo, destacando el largo artículo 1 que abarca más de una página completa del periódico oficial. El Título II (arts. 6 a 17), «Del fomento de las explotaciones agrarias», define las explotaciones agrarias prioritarias y preferentes y sus diversas clases (explotación singular, familiar, de carácter asociativo), alude luego a la posibilidad de ayudas públicas, fija criterios genéricos de prioridades y prevé la creación de un Registro de explotaciones agrarias «con amplio objeto y elenco de funciones». El Título III (arts. 18 a 23) se titula «De la actividad agraria y la conservación y defensa del medio ambiente y del entorno rural», con artículos dedicados al derecho al medio ambiente, las obras públicas en el entorno rural y la protección de enclaves naturales. El Título III (arts. 24 a 42) lleva por título «De la actuación pública en materia de ordenación territorial del suelo rústico y de la propiedad agraria» y contiene normas que bien podrían ubicarse y de hecho se ubican en el título competencial de ordenación del territorio. Prevé la existencia de unos Criterios de Ordenación Territorial del suelo rústico y el sometimiento de las obras que se realicen en el suelo rústico de especial protección al informe vinculante de la Consejería de Ganadería. Contempla también medidas de intervención pública como la permuta forzosa de fincas rústicas y la concentración parcelaria, que se regula pormenorizadamente. El Título IV (arts. 43 a 57) se dedica al «Aprovechamiento de montes y pastos públicos o comunales» en términos similares a los de la anterior Ley 5/1990, de 26 de marzo, de pastos, que resulta derogada. El Título V (arts. 58 a 78) aborda el régimen de las Infracciones y sanciones. Y, finalmente, el Título VI (arts. 79 a 84) se refiere a las unidades mínimas de cultivo y la explotación agraria familiar mínima. Por otra parte, la Ley, además de derogar la ya citada Ley 5/1990, afecta parcialmente a la Ley 4/1990, de 26 de marzo, de concentración parcelaria, conservación de obras, unidades mínimas de cultivo y fomento de explotaciones rentables.

Lo primero que llama la atención de esta Ley es el lenguaje empleado. Un lenguaje con frecuencia barroco, retórico, a veces grandilocuente y hasta extrañamente laudatorio. Así, en el Preámbulo hay algún ejemplo de lo que se acaba de decir. En dicho Preámbulo se habla del «...loable esfuerzo de actualización llevado a cabo por la Ley» o de que «las medidas de conservación y defensa del entorno rural también merecen un juicio plenamente favorable, sobre todo en atención a las innovaciones que incorpora».

Pero, detengámonos un poco más en el lenguaje, reproduciendo sin comentario alguno unos cuantos párrafos del Preámbulo. Un Preámbulo que comienza aludiendo a la superación del «viejo tópico relativo a la visión de la cuestión agraria como un modo o forma de vida apartado de los modelos y aspiraciones de progreso del momento» y que, tras un punto y aparte, en su segundo párrafo, añade:

«Ahondando en esta observación, la abundancia al respecto de hechos de diversa índole constituyen tanto una fuente inagotable de refrendo acerca de la bondad intrínseca de lo afirmado, como un testimonio incontestable de la capacidad de adaptación y sentido de vanguardia que ha presentado el fenómeno

agrario, ante la inevitable encrucijada de nuestro devenir histórico más reciente. En este sentido, (...) bien puede afirmarse que el sector agrario ha constituido un excelente campo abonado de esperadas reformas y necesarios giros conceptuales imbricados plenamente en el proceso de modernización de nuestra sociedad; primordialmente de la feliz coyunda de las iniciativas públicas y privadas como presupuestos indisociables del progreso económico».

La calificación del lenguaje como retórico se manifiesta en este tipo de expresiones poco habituales como la de «la feliz coyunda» de iniciativas, que consta en el párrafo citado. No es la única. Pero no es posible en estas breves páginas analizar o comentar toda la Ley. Sirvan sólo unos cuantos datos más acerca de un texto en ocasiones poco comprensible o, como se dice, un tanto gradilocuente e, incluso, no repasado en su versión final desde el punto de vista ortográfico. No de otra forma cabe interpretar el hecho de que el texto oficial del BOC contenga una errata ortográfica notable cuando, al aludir a los aspectos institucionales, se dice que «dicho pórtico institucional se *haya (sic!)* regulado en el Título preliminar de la Ley, en donde se describe su objeto...». Tres meses después aún no ha sido corregida.

El Preámbulo dedica su apartado II a destacar las características generales de la Ley plasmadas en las siguientes tres notas: talante institucional, modernización, e integración. Todas ellas se glosan después. Pues bien, al aludir al talante institucional, el Preámbulo lo explica, diciendo:

«Con esta nota la Ley hace suyo el papel de referente que ha tenido la legislación agraria en nuestro devenir histórico más reciente. Y lo hace suyo del modo más excelso, esto es, como configuración básica del interés general que haga reconocible al ciudadano tanto los criterios organizativos de su administración autonómica, como los principios rectores de política social y económica en el ámbito de su respectiva aplicación».

«Dicho pórtico institucional se *haya (sic!)* regulado en el Título preliminar de la Ley, en donde se describe su objeto en atención a los distintos fines, funciones y principios, que informan el ámbito de actuación pública conforme a las directrices socio-económicas y culturales de la Comunidad de Cantabria. En este sentido, merece destacarse el alcance sistémico con el que se ha elaborado la correspondiente ordenación y correlación de los mismos, especialmente lograda a través de la novedosa fórmula que distingue entre los denominados «fines primarios» y los «conexos», sin detrimento de una visión global y unitaria del sistema competencial autonómico, como de los valores, intereses y actuaciones públicas que inciden en el sector agrario».

«Al respecto, la Ley, con base en el artículo 148.1, regla 70 de la Constitución española, y el artículo 24.9 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, todo ello con un absoluto respeto al ámbito competencial del Estado, particularmente con relación a los conceptos de ordenación general de la economía como límite negativo de la competencia autonómica (artículo 148.1.70 de la Constitución Española) y al de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica como título habilitante de una potestad de dirección económica (artículo 149.1.130 de la Constitución Española), así como a la legislación civil como títu-

lo de intervención estatal (artículo 149.1.80 de la Constitución Española), aborda el desarrollo de los fines primarios bajo el prisma de la sustantividad del principio de autonomía competencial en materia agraria, como principio nuclear e informador del orden competencial previsto».

El articulado de la Ley utiliza también, con frecuencia, expresiones rotundas y un lenguaje no muy frecuente en textos normativos. El art. 1 se refiere al objeto de la Ley y plasma luego hasta 26 definiciones de conceptos. Dice así su apartado 1:

«La Ley de Cantabria de Modernización y Desarrollo Agrario, conforme a la organización territorial del Estado y al desarrollo del sistema competencial, describe su objeto en atención a los siguientes fines, funciones y principios que vertebran e informan el ámbito de actuación pública del sector desde las directrices socioeconómicas y culturales propias de la Comunidad de Cantabria».

Luego, el apartado 2 se contiene las citadas definiciones. Por su parte, el art. 2, dedicado a los fines de la Ley, comienza así:

«1. Con base en la concreción constitucional del principio sustantivo de autonomía competencial en materia agraria, y a su correlato en el orden instrumental derivado de la autonomía presupuestaria y financiera, la presente Ley determina su objeto en la consecución de los fines que a continuación se expresan y ordenan».

Como ya se ha señalado, la Ley tiene pretensiones globalizadoras y omnicomprensivas como una Ley del espacio rural, esto es, de ordenación territorial. El propio Preámbulo alude a ello, según ya se ha dicho, y en esa misma línea se orientan las referencias al medio ambiente y a los «criterios de ordenación territorial del suelo rústico» que plasman los arts. 25 a 27.

Menciono, a título de mero ejemplo, alguno de los preceptos dedicados al medio ambiente. Así, el art. 23 donde, bajo el rótulo «Enclaves naturales», se afirma que el Gobierno, «en orden a la importancia creciente del medio rural y de su entorno, y sin perjuicio de la legislación básica del Estado y de la específica de la Comunidad al respecto, fomentará la conservación y mantenimiento de los denominados enclaves naturales». Los «denominados» enclaves son definidos en el apartado 2 del mismo artículo de la siguiente manera:

«A los efectos de esta Ley, y conforme a los datos suministrados por el Mapa Agrario de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tendrán la consideración de enclaves naturales las superficies cubiertas de especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, ya de origen natural o procedentes de siembra o plantación, que estando ubicadas en el suelo rústico productivo de una explotación agraria cumplan, o puedan cumplir, funciones ecológicas, paisajísticas o medio ambientales, ligadas a la conservación del medio rural y de su entorno».

De ahí no se deduce sino la obligación del Gobierno de habilitar fondos, «con arreglo a su capacidad presupuestaria y financiera», para llevar a cabo «esta medida de fomento», cuyo objeto «consistirá en las correspondientes indemnizaciones a los titulares de explotaciones agrarias con carácter compensatorio por la merma de la productividad derivada de la conservación y mantenimiento de

dichos enclaves naturales. Dicha medida se articulará de acuerdo con la técnica de incentivación relativa a la subvención».

Los citados «enclaves» se califican en el Preámbulo como una «demanda vivamente sustentada por las asociaciones ecologistas cuya realización sitúa a la Comunidad de Cantabria entre las más avanzadas en la materia, dado que se protegen los enclaves naturales situados en suelo rústico productivo a través de su previa catalogación y con las correspondientes ayudas económicas para los agricultores afectados».

A propósito de su pretensión de norma de ordenación territorial cabe decir que ya desde los primeros artículos la Ley alude al urbanismo y a la ordenación del territorio. Así, el art. 3 declara de «interés general comunitario» –aunque sin menoscabo de la competencia sobre las demás funciones y servicios públicos–, entre otras, las siguientes funciones:

«a) Ordenación territorial del suelo rústico relativo a su función productiva agrícola, ganadera o forestal, a las posibilidades de explotación racional de los recursos naturales, y a la promoción de sus medios paisajísticos, culturales o de ocio. Elaboración de los planes e instrumentos de ordenación necesarios para un adecuado urbanismo en consonancia con los usos y actividades a que deba destinarse prioritariamente el suelo afectado».

También es de interés general comunitario la «creación de centros y establecimientos para la difusión de la cultura regional» y la «Conservación de monumentos y lugares artísticos, históricos o singulares», así como «la promoción del deporte y el ocio rural» o la «potenciación del agroturismo».

El art. 25, bajo el título «Directrices de coordinación», dispone:

«1. Establecidas las correspondientes directrices de coordinación en materia de ordenación territorial del suelo rústico y funciones conexas de interés general comunitario, los municipios y demás entidades locales, sin perjuicio de la facultad de la Administración Autonómica para recabar y obtener la información precisa que considere necesaria y ejecutar cuantas comprobaciones estime pertinentes, deberán informar al Gobierno de Cantabria, ya directamente, o bien, a través de las Consejerías competentes en el asunto, de los actos y acuerdos celebrados cuyo tenor o alcance desarrolle, ejecute o se refiera al contenido de los criterios, reglas y procedimientos técnicos previstos en las respectivas directrices».

Y, más en concreto, el art. 26 prevé el informe preceptivo y vinculante de la Consejería de Agricultura en todo tipo de obras y construcciones en el Suelo rústico de interés agrario sometido a especial protección:

«1. De acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, y conforme al desarrollo de un adecuado urbanismo en consonancia con los usos y actividades del suelo rústico de interés agrario sometido a especial protección y la conservación del medio rural y de su entorno, y sin perjuicio de lo dispuesto al efecto en la normativa urbanística o de protección vigente, con carácter previo a la autorización por parte del órgano competente, será preceptivo el informe favorable por parte de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en relación con los siguiente supuestos:

a) Realización de instalaciones necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o análogas, que guarden relación con la naturaleza extensión o utilización de la finca en que se ubiquen, incluidas las viviendas de las personas que tengan en ella su domicilio y residan efectivamente, vinculadas a la correspondiente explotación.

b) Construcciones e instalaciones permanentes vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas e infraestructuras en general.

c) Actuaciones y usos específicos que se consideren de interés público por estar vinculadas a cualquier forma de servicio público o por ser imprescindible su ubicación en suelo rústico.

2. El citado informe será evacuado en el plazo máximo de veinte días hábiles desde que se solicite por la Administración competente para la autorización de la actuación a realizar. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido informe, éste se entenderá desfavorable. En todo caso, quedará suspendido durante el plazo de veinte días para la emisión del citado informe, el plazo máximo legal previsto en la normativa vigente para resolver el procedimiento de autorización de la actuación de que se trate».

Si bien se observa, los supuestos de autorización vienen a coincidir con los antes previstos en la legislación estatal del suelo. En concreto, con el art. 16.3 del TR de 1992. Pero téngase en cuenta que el citado precepto hacía algún distingo: en unos casos la competencia autorizatoria es municipal. En otros, era precisa la autorización previa de un órgano autonómico. Al suprimir esa distinción se produce un cambio nada baladí. Y digo el cambio porque, de hecho, el precepto atribuye la competencia autorizatoria en todos los casos a la Consejería de Ganadería al atribuirle un efectivo derecho de veto (informe preceptivo y favorable, esto es, vinculante) que, además, ha de producirse en un plazo breve y máximo -20 días-, transcurrido el cual se entiende que el informe es, en efecto, desfavorable. El carácter retórico de muchos preceptos de la Ley halla aquí, en un ámbito más propio de la ordenación territorial, su contrapunto concreto, que en hipótesis puede generar problemas prácticos inmediatos, empezando por la precisión del presupuesto de hecho del citado artículo 26: la delimitación del suelo rústico «de interés agrario sometido a especial protección». En efecto, en la normativa urbanística vigente no existe una referencia genérica al suelo agrario «de especial protección» más allá de lo que, en su caso, puedan decir los concretos planes de urbanismo. Pero, en su ausencia, no hay previsión genérica. Tampoco en esta Ley salvo las referencias a la elaboración de directrices, planes e instrumentos mencionados en los arts. 3 y 25 de la Ley. Planes y Directrices que no queda claro si sustituyen o son alternativos a las Directrices y Planes de Ordenación del territorio de la Ley de Ordenación Territorial o de la más tradicional planificación urbanística.

Una referencia similar a un informe preceptivo se halla en el art. 21 a propósito de las obras públicas en el entorno rural. Se exige allí un «informe preceptivo acerca de la importancia de los valores ecológicos, paisajísticos y medio ambientales del entorno rústico afectado», aunque no se precisa si ese informe es de la Consejería de Ganadería y se adicional o queda subsumido en el corres-

pondiente estudio de impacto ambiental que, en principio, debe entenderse subsiste.

—*Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales*. Esta Ley deroga y sustituye a la anterior Ley 7/1994, de 19 de mayo, con el mismo título, y, asimismo, «todos los preceptos del Decreto 9/1997, de 4 de septiembre, por el que se aprueban las normas marco de los Cuerpos de Policía Local».

Dividida en 5 Títulos y 45 artículos la Ley pretende establecer criterios comunes y un régimen jurídico homogéneo para las policías locales, en el marco de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y respetando el principio de autonomía local. En suma, un marco de referencia a las reglamentaciones municipales.

A tal efecto, la Ley se ocupa, en primer lugar, de las funciones y principios de actuación de las policías locales, aludiendo a la naturaleza de los cuerpos de policía local, el carácter único del cuerpo en cada municipio, la condición de agentes de autoridad de sus miembros, la obligatoriedad —con excepciones— del uso de uniforme y la utilización de armamento, distinguiendo entre agentes del cuerpo de policía local y los agentes auxiliares de policía local. Estos últimos existen donde no haya cuerpo de policía, con funciones limitadas y prohibición de portar armas. La Ley se refiere a los principios de actuación de la policía local en el art. 9, que guarda semejanza con el art. 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y a las funciones de la policía local en el art. 10: proteger autoridades, vigilar edificios, ordenar el tráfico, instruir atestados por accidentes, ejercer funciones de policía administrativa en relación con las ordenanzas y bandos y demás disposiciones municipales, participar en funciones de policía judicial de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del Estado, prestar auxilio, prevenir actos delictivos, colaborar con las fuerzas del Estado, cooperar en la resolución de los conflictos privados. Regula también la Ley la coordinación autonómica de las policías locales, a cuyo efecto se prevé que el Gobierno pueda dictar normas-marco con las finalidades que se indican y a las que habrán de adaptarse los reglamentos municipales. Se prevé la existencia de un registro de las policías locales y se crea una Comisión de Coordinación como órgano consultivo.

Regula la Ley la Estructura y Organización de las Policías Locales (Escalas, categorías, requisitos y normas de ingreso y promoción), el Régimen Estatutario (derechos deberes, jubilación, régimen disciplinario y segunda actividad, entendiéndose por tal aquella situación a la que podrá adscribirse al funcionario que tenga disminuida su capacidad para el cumplimiento del servicio ordinario dentro del cuerpo, preferentemente, o en otros puestos de trabajo en la Corporación) y contiene, finalmente, un precepto dedicado a la formación en que el se precisa el régimen básico de la ya existente Escuela Regional de Policía Local.

La Ley, como digo, sustituye a la anterior Ley 7/1994, de 19 de mayo, de la que se diferencia poco en su primera parte. Así, aunque no es una innovación si atribuye entidad propia, mejor sistemática y mayor concreción en los artículos referentes a los principios básicos de actuación (art. 9) y las funciones (art. 10). Precisa la norma ahora que el ingreso se realizará por el puesto básico debiendo reunir una serie de requisitos, entre ellos una edad máxima (30 años), límite que,

no obstante, podrá compensarse «con servicios prestados a la Administración Local, en Cuerpos de policía local»; expresión que no resulta muy clara. En efecto, la idea que parece deducirse es que, en ciertos casos, puedan ingresar personas que superen la edad de 30 años. Ahora bien, ¿qué significa que «podrá compensarse el límite máximo de edad»? ¿cómo se hará esa compensación?, ¿sin límite alguno?. Es un precepto extraño, que admite, además, otra excepción. Si, según se ha dicho, «el ingreso en los cuerpos de policía local se realizará por el puesto básico» (art. 19.2), el art. 21 se refiere a los puestos de «máxima categoría» a los que se podrá acceder directamente «mediante turno libre» (también mediante promoción interna o movilidad) y para los que se exceptiona «el límite de edad para el ingreso». Se aborda así un problema que había dado lugar a más de una sentencia anulatoria.

La Ley derogada no contenía los preceptos que ahora se dedican al régimen estatutario (arts. 25 a 45).

En relación con la citada Ley 7/1994 recordaba en el *Informe'99* que la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia había planteado una cuestión de inconstitucionalidad en relación con su DT<sup>a</sup> 2<sup>a</sup>, donde se preveía que la falta de la titulación generalmente requerida no afectaba a los policías nombrados con anterioridad a su entrada en vigor, pudiendo también participar, con ciertas condiciones, en los concursos y oposiciones de promoción interna. Tal previsión ha desaparecido en la nueva Ley.

*—Ley 6/2000, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2001.*

La Ley de Presupuestos contempla este año la cifra de ingresos y gastos más alta desde que existe la Comunidad Autónoma. Un presupuesto con casi un 10 por 100 de aumento respecto del año anterior, que asciende a 157.382.830.000 ptas. A esa cuantía hay que añadir 95.670.000 ptas. del «Centro de Estudios de la Administración Pública Regional (CEARC)»; 281.923.000 del «Centro de Investigación del Medio Ambiente (CIMA)»; 136.215.000 de la nueva «Oficina de Calidad Alimentaria» y la estimación correspondiente a las restantes Entidades públicas, que suman 566.218.000 ptas. (510.875.000 para la Fundación pública «Marqués de Valdecilla», 42.840.000 del Consejo Económico y Social y 12.503.000 del Consejo Asesor de RTVE).

Destacan en el presupuesto, como no podía ser de otra manera, los 47.196 millones dedicados a educación, que representa el 30 por 100 del total. La siguiente función en importancia son las infraestructuras básicas y servicios con 19.402 millones, el 12 por 100 aproximadamente del total.

El conjunto de todos los capítulos aumenta en distintas cuantías, así como el presupuesto y las previsiones de los organismos autónomos y entidades públicas. Así, el «Centro de Estudios de la Administración Pública Regional (CEARC)», que incluye también la Escuela de Policía, aumenta en un 37 por 100; el «CIMA» sube casi un 8 por 100; la estimación para la Fundación pública «Fundación pública «Marqués de Valdecilla» pasa de 322 millones a 510, con un espectacular aumento de casi el 60 por 100 sin que en la Ley aparezca referencia alguna, al menos de forma expresa, a las nuevas funciones o circunstancias que

justifiquen un cambio tan importante. El organismo menos «afortunado» presupuestariamente hablando es el «Consejo Económico y Social» que ha subido 840.000 ptas. (de 42'00 a 42'84 millones): un modesto 2 por 100, muy por debajo de la media general. Y ello antes de que se produjera el desencuentro a que se ha hecho alusión en el epígrafe preliminar de este Informe.

En todo caso, como digo, el conjunto supone un no desdeñable aumento respecto de los Presupuestos del año anterior, para cuya financiación se prevé ahora un endeudamiento de 10.384 millones frente a los 9.832 del Presupuesto de 1999.

El esquema y estructura de la Ley es clásico y coherente con su finalidad y objetivos. Dividida en 8 Títulos, en el primero recoge el contenido básico del Presupuesto: el estado de ingresos y gastos. Los Títulos II a V se dedican, respectivamente, a la gestión presupuestaria; el control y la contabilidad; las modificaciones presupuestarias y las normas sobre gastos de personal, donde destaca la previsión sobre la oferta de empleo. Como años anteriores las plazas de nuevo ingreso deberán ser inferiores al 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos. Se prohíbe también la contratación de nuevo personal laboral temporal y el nombramiento de interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. El Título VI enumera los contratos que precisan autorización previa del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto con carácter general en art. 84 de la Ley 2/1997, de 28 de abril, del Gobierno y la Administración. En el Título VII se contemplan, como en años anteriores, las normas aplicables a las ayudas y subvenciones públicas y en el VIII el régimen de las operaciones financieras.

—*Ley 7/2000, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.* Por cuarto año consecutivo la Comunidad Autónoma aprueba esta Ley-ómnibus comúnmente denominada Ley «de acompañamiento» a la de Presupuestos. Se trata de una Ley breve: dos Títulos, 7 artículos y 3 Disposiciones Adicionales. En el Título Primero (normas tributarias) se modifican tasas ya existente o se crean otras nuevas por diversas actividades. El Título II (medidas administrativas) contempla diversas cuestiones:

—Se modifican el art. 119.1 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural, que preveía la entrada gratuita a los museos dependientes de la Comunidad. Se establece ahora un precio para entrar en «los museos de los que sea titular la Comunidad Autónoma». Por cierto, que el precepto de la ley 11/1998 podía generar equívocos porque de la redacción de su apartado 1, que ahora se modifica, sólo indirectamente se deducía el ámbito de aplicación. El artículo se titula «Derecho de visita y accesibilidad» y decía así: «La Consejería de Cultura y Deporte establecerá las condiciones de acceso, permanencia y visita pública y regulará el horario de apertura al público, que deberá estar visiblemente situado. *Con carácter general, el acceso al público será gratuito*». Eso es lo que ahora se modifica: «Se fijará un precio por la entrada de los museos de los que sea titular la Comunidad Autónoma de Cantabria, destinándose los recursos obtenidos a la mejora de la oferta museística pública». Pero la redacción inicial del apartado, que terminaba con la referencia al carácter gratuito de la entrada, permitía preguntarse: el acceso, ¿a dónde?, la visita, ¿a qué museos?. Sólo el apartado 2 parecía responder, a posteriori y por exclusión, a esta pregunta: «2. Los



restantes museos, cualquiera que sea su titularidad, deberán comunicar...». La cuestión ahora tampoco es del todo pacífica porque la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas que comentamos deja en el aire la pregunta de cuáles son los museos «de los que sea titular la Comunidad Autónoma» habida cuenta que el Estatuto de Autonomía alude a la competencia de la Comunidad para la gestión de los museos que pueda crear con sus propios fondos o «cuya titularidad no sea estatal» (art. 24.16) sino también la gestión de «museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado», previo convenio al efecto (art. 26.5). A estos últimos, ¿se les aplica la referida previsión?. Parecería que sí, aunque en tal caso no hubiera estado de más precisar en qué sentido se emplea la equívoca expresión museos «de los que sea titular la Comunidad Autónoma».

—Se modifica la Ley 5/1986, de 7 de julio, de creación del «Centro de Estudios de la Administración Pública Regional (CEARC)», para atribuirle también funciones de investigación, estudio y documentación. Asimismo se prevé que su Director, con categoría asimilada a la de Director General, sea nombrado por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y oído el Consejo Rector, modificándose así el art. 7.1 que antes exigía para el nombramiento la condición de funcionario «de cualesquiera de las Administraciones Públicas».

—Importante en la práctica es el art. 6 de la Ley comentada referido al silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado en las Consejerías de Ganadería, Agricultura y Pesca; Sanidad, Consumo y Servicios Sociales; y Educación y Juventud (esta última no es mencionada en el Preámbulo de la Ley, a diferencia de las otras que sí se destacan).

En todos los casos contemplados se trata de excepcionar la regla general del art. 43.2 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la versión derivada de la reforma llevada a cabo por Ley 4/199, de 13 de enero, según la cual los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes...salvo que una Ley establezca lo contrario. Pues bien, he aquí la Ley que excepciona la regla. Conforme a ella en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, en los que se pretenda el otorgamiento, modificación o renovación de autorizaciones en materia de sanidad veterinaria y salud pública, transcurrido el plazo para resolver, el silencio se entenderá negativo y, por tanto, desestimada la solicitud. La norma enumera luego una larga lista de supuestos en el citado ámbito sanitario animal y otros tantos de carácter agrícola, forestal, pesquero o ganadero que igualmente se identifican. La misma regla se prevé en la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales en los expedientes de sanidad y salud pública que genéricamente se relacionan. Finalmente, idéntica consecuencia se prevé en los expedientes tramitados por la Consejería de Educación y Juventud como, por ejemplo, los de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos, la autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes privados y cambios de denominación, titularo enseñanzas, e incluso las simples solicitudes del personal docente «cuando de ellas pudieran derivarse efectos económicos o puedan producirlos, o cuando los efectos puedan incidir en la potestad autoorganizativa de la Administración». Todo lo cual deja bien poco margen al tan proclamado designio de la reforma de Ley 30/1992 para el silencio positivo.

—Por último, la Ley, como dice su Preámbulo, «cubre una laguna legal en materia de reclamaciones económico-administrativas» ya que éstas sólo estaban reguladas hasta ahora en la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas, que encomendaba la resolución de las reclamaciones respecto a los tributos y exacciones propios al ahora inexistente Tribunal Económico-Administrativo de Cantabria. La Ley comentada modifica el art. 3 de la citada Ley de Finanzas en el sentido de atribuir el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas al Consejero de Economía y Hacienda y a «la Junta Económico Administrativa» que se crea y cuyas resoluciones, así como las del Consejero en esta materia, «pondrán término a la vía administrativa y serán recurribles en vía contenciosa administrativa.» La composición de la Junta «se determinará en función del número y la naturaleza de las reclamaciones y su funcionamiento se ajustará a los principios de legalidad, gratuidad, intermediación, rapidez y economía procesal». En el plazo de seis meses se aprobará su reglamento de funcionamiento y las normas de organización y tramitación de las reclamaciones».

C) Entre los proyectos de Ley que no han finalizado su tramitación destaca el de Colegios Profesionales de Cantabria, aún en fase parlamentaria.

### Actividad reglamentaria y conflictividad formalizada

A) No hay ámbitos reglamentarios especialmente destacables. Si acaso, cabe decir que siguen proliferando las normas de carácter organizativo. En lo demás, quizá se puedan singularizar algunas normas en materia educativa (reglamentación del Consejo Escolar, Orden sobre conciertos), el Plan de contabilidad, el segundo Plan de uso y gestión del Parque Natural Saja-Besaya y el *Decreto 12/2000, de 8 de marzo*, de ordenación del comercio minorista (centros comerciales, horarios y rebajas) objeto de la *STSJ de 26 de enero de 2001*, que desestima el recurso interpuesto contra él por la Asociación Nacional de medianas y grandes empresas de distribución.

Cabe hacer también una especial mención a la importante tarea de institucionalización que han supuesto los diferentes procesos selectivos de funcionarios, que se han celebrado a lo largo del año.

El protagonismo de la gestión económica se plasma en la realización de numerosas infraestructuras y reforma de carreteras siguiendo la aplicación del plan regional existente que, poco a poco, se va plasmando en realizaciones concretas.

En lo demás, se reiteran previsiones reproducidas cada año, en especial normas de ayudas y subvenciones. Durante el año 2000 no se ha producido ningún Decretos de traspasos de funciones y servicios del Estado.

B) Por lo que hace a la conflictividad tampoco ha habido recursos ante el TC ni por parte de la Comunidad Autónoma respecto de normas estatales, ni por parte del Estado en relación con normas o decisiones autonómicas. Y sólo una Sentencia del TC afecta directamente a la Comunidad Autónoma.

—Se trata de la *STC 306/2000, de 12 de diciembre*, por la que el TC estima par-

cialmente sendos conflictos de competencia promovidos, respectivamente, por la Junta de Castilla y León y el Gobierno de Cantabria en relación con el RD 640/1994, de 8 de abril, que aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa. La Sentencia, con un voto particular en contra de tres Magistrados, anula parcialmente el Decreto en la medida en que la competencia para aprobar los PORN es autonómica. La competencia autonómica implicada es la ordenación del territorio y, en cierto modo, el medio ambiente cuya potencial transversabilidad es conocida. Ello no obstante, en materia de medio ambiente el Estado tiene competencia para dictar la normativa básica y para una ordenación de mínimos. A partir de estos datos, el TC deduce que la competencia para aprobar el PORN es autonómica en la medida en que el grado de detalle que dichos Planes contemplan no se compadece con el concepto de lo básico. Esa conclusión no se ve alterada por el hecho de que se trate de un Plan que excede del ámbito territorial de una Comunidad porque la supraterritorialidad sólo puede suponer legítimamente un traslado de competencia cuando la actividad pública concernida no sea susceptible de fraccionamiento, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante técnicas de coordinación o colaboración, y cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad para integrar intereses contrapuestos. A partir de estos datos el TC analiza el PORN y mantiene aquellos contenidos que, a su juicio, pueden reconducirse a esa esfera de intervención estatal. Anulando los demás.

C) En cuanto a la conflictividad no constitucional hay que resaltar media docena de Sentencias de interés por tratarse de conflictos con el Estado y con otras Comunidades Autónomas, o por afectar a normas de carácter general o discutirse asuntos de elevada cuantía. Menciono algunos.

—En primer lugar, la *Sentencia del TSJ de Cantabria de 23 de enero de 2001* que aborda un problema ya resuelto en las anteriores *SSTSJ de Cantabria, de 17 de septiembre de 1998 y 28 de septiembre de 1999* y al que ya nos hemos referido en el *Informe 98*. El Gobierno impugna una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional y lo que se debate es saber si la actividad de los Registradores de la Propiedad actuando en funciones de liquidadores y recaudadores de impuestos de la Comunidad, mediante el oportuno convenio, es o no, en tales casos, una actividad profesional sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido. La Sala, en contra de la opinión del TEAR, estima el recurso y declara que la función liquidadora que realizan los Registradores, en virtud de un convenio que no es propiamente un contrato, es una función materialmente administrativa sujeta al control e inspección de la Administración. No es la prestación de un servicio profesional, sino el «ejercicio de una competencia de titularidad administrativa» que no está sujeta al IVA.

—*La Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo contencioso-administrativo) de 2 de noviembre de 2000*, resuelve un caso al que también nos hemos referido en el *Informe 98*. Se trata del recurso interpuesto por la Comunidad de Madrid contra la Resolución del TEA Central de 27 de febrero de 1998 (resolución a la que nos referíamos en el Informe de ese año) que estimó las reclamaciones interpuestas por el Gobierno de Cantabria contra sendas resoluciones de la DG de Coordinación con las Haciendas Territoriales, del Ministerio de Economía y Ha-

cienda, declarando, en consecuencia, que corresponde a la Comunidad de Cantabria la competencia para exaccionar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones devengado con motivo del fallecimiento de D. Emilio Botín Sanz de Sautuola y de su esposa, D<sup>a</sup> Ana García de los Ríos. La AN desestima el recurso y ratifica la competencia de Cantabria a partir del dato esencial de que la residencia *efectiva* de los causantes (no necesariamente coincidente con el lugar donde estuvieran empadronados) era, en sus últimos años, la ciudad de Santander desde la que viajaban muy a menudo a Madrid. La clave de la Sentencia es la prueba practicada entre la que destaca la testifical del mayordomo y personal de servicio, el médico particular, el Director de la Fundación M. Botín e incluso el certificado del Canciller Secretario General del Obispado en el que afirma que desde junio de 1989 «había celebrado la Santa Misa, todos los domingos y festivos, a don Emilio Botín y doña Ana M<sup>a</sup> García de los Ríos en su domicilio de Santander».

—De interés es también la *Sentencia del TSJ del País Vasco de 2 de noviembre de 2000*. Resuelve esta Sentencia el recurso interpuesto por el Gobierno de Cantabria contra la Resolución del Director de Tráfico y Parque Móvil del Gobierno Vasco, de 21 de febrero de 1997, por la que se establecieron medidas especiales de regulación del tráfico durante ese año; medidas que implicaban la prohibición de circular cierto tipo de camiones durante los domingos y días festivos. La Sentencia inadmite el recurso por falta de legitimación activa de la Comunidad al entender que no es aplicable al caso el supuesto del art.19.1.a) de la Ley Jurisdiccional (2las personas físicas o jurídicas que ostenten un interés legítimo») o su homónimo de la legislación anterior, sino el apartado d) del mismo precepto que limita la legitimación de las CCAA para impugnar resoluciones del Estado o de otras Comunidades a aquellas que «afecten al ámbito de su autonomía». En el caso contemplado el Tribunal parte de ubicar la resolución no en las competencias de transportes, sino en las de tráfico y seguridad vial, que no pueden incidir en la Comunidad de Cantabria «dado que no tiene competencia en la materia (...), además de que la regulación tiene una plasmación material territorial»; sin perjuicio (añade) de los efectos indirectos que una tal medida pueda provocar. Para admitir la legitimación «ha de exigirse una afección más directa, esto es, una repercusión inmediata y efectiva en el círculo vital de intereses que se gestionan por la Comunidad Autónoma recurrente».

—La *Sentencia TSJ de Cantabria de 5 de septiembre de 2000* conoce de un recurso interpuesto por una Junta Vecinal contra el Plan Especial de Protección de la Zona Periférica Agrícola-Ganadera del Parque Natural de «Oyambre». El Tribunal estima el recurso y anula la resolución recurrida a través de una argumentación de la que cabe extraer las siguiente síntesis. El punto de partida es la Ley de Cantabria 4/1988, de 26 de octubre, por la que se declara «Oyambre» Parque Natural. Esta Ley preveía varias zonas diferenciadas de protección y encomendaba al Gobierno la redacción de un Plan especial de la zona periférica agrícola-ganadera. Ese Plan especial «incomprensiblemente» no se aprobó y, entretanto, se modificó la Ley que servía de soporte a la declaración del Parque y se publicó la nueva Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, en la que se otorga un destacado protagonismo a los llamados Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN). Pues bien, el

recurso discute la idoneidad del instrumento planificador elegido (un Plan «especial», como decía la normativa de 1988, en vez de un «PORN» como dice la normativa posterior) para lograr la ordenación protectora. La Sentencia afirma que el carácter dinámico del Ordenamiento imponía el PORN y ya no el Plan especial al que remitía la Ley que declara el Parque Natural. Y el Plan considerado no es un PORN (inclumple el procedimiento de elaboración), pero tampoco se adecua a los Planes especiales de carácter urbanístico (clasifica suelo, no contiene estudio económico-financiero) por lo que procede su nulidad.

—La *Sentencia TSJ de Cantabria de 10 de enero de 2001* bordea temas de gran calado y tiene que ver también con otro espacio protegido: el entorno de las marismas de Santoña y Noja. Dichos terrenos fueron declarados Reserva Natural por la Ley (estatal) 6/1992, de 27 de marzo, y fueron objeto después de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) aprobado por Decreto del Gobierno Autónomo 34/1997, de 5 de mayo; Plan que, sin embargo, excluye de su ámbito de aplicación «los terrenos afectados por la Reserva Natural» hasta que la referida Ley deje de ser de aplicación, momento en el que «los citados terrenos quedarán sujetos *de manera inmediata* a las previsiones» del mismo.

Antes de seguir adelante con una breve glosa de esta Sentencia hay que hacer dos observaciones: primero, expresar la extrañeza de una norma que excluye de su ámbito de aplicación la superficie de la Reserva hasta que la Ley que la declare —estatal, no se olvide— «deje de ser de aplicación». Esta previsión sólo se entiende en el contexto del recurso de inconstitucionalidad pendiente en ese momento contra la citada Ley y a partir de una cierta seguridad en el resultado positivo del recurso, como efectivamente sucedió. Porque, si no, la Comunidad no podía saber cuándo dejaría de ser de aplicación la Ley estatal. Sólo si el Estado la derogaba. Pero, en tal tesitura, el Decreto 34/1997 contiene una previsión que, a mi juicio, hay que considerar plausible y estar de acuerdo con ella: si la Ley de la Reserva deja de ser aplicable «los citados terrenos quedarán sujetos *de manera inmediata* a las previsiones» del PORN. Es un tema importante, porque se parte de una consideración que parece coherente con la Ley de Conservación los Espacios Naturales (la Ley 4/1989, de 27 de marzo). A saber: que los PORN y las Reservas Naturales o los Parques Nacionales son cosas distintas. Aquéllos pueden existir con un régimen protector sin que haya una declaración de Parque o Reserva. Pero, al revés no: el Parque o la Reserva requieren como regla la preexistencia de un PORN (sólo excepcionalmente se admite que el PORN sea cronológicamente posterior a la declaración). Esto supone que puede haber un PORN sin la subsiguiente declaración de Reserva o Parque, pero que si la hay dicha declaración habrá de referirse a un ámbito, como mínimo, igual o inferior al del PORN. En ese contexto la previsión autonómica era correcta: si la superficie declarada Reserva Natural dejara de serlo, se le aplicaría, *de inmediato*, el PORN, sin necesidad de una nueva actuación autonómica y con independencia de que, después, la Comunidad quiera o no «elevar» —se podría decir— la superficie de que se trate a una concreta categoría y a un régimen singularizado de protección (Parque, Reserva, Monumento...).

Dicho esto, precisemos que la Sentencia trae causa de una solicitud del recurrente, que pedía la expropiación de su finca o una indemnización alternativa (cifrada en casi 3.000 millones) por el hecho de que dicha finca quedaba despro-

vista de valor económico como consecuencia del PORN. Sin embargo, la Sentencia señala que la finca se ubica dentro del ámbito de la Reserva y no del PORN que –según ya se ha dicho– excluye de su ámbito justamente los terrenos afectados por la Reserva.

Sucede, sin embargo, que –como ya se indicó en el *Informe*'98– la STC 195/1998, de 1 de octubre, declaró inconstitucional la mencionada Ley 6/1992 por falta de competencia del Estado, aunque limitó la eficacia de tal declaración «al momento en el que la Comunidad Autónoma dicte la pertinente disposición en la que las Marismas de Santoña sean declaradas espacio natural protegido bajo alguna de las figuras previstas legalmente». Aquí es donde cabe discrepar del TC porque, existiendo como existía ya el PORN y disponiendo éste que «los terrenos afectados por la Reserva Natural» quedan sujetos «*de manera inmediata*» a sus previsiones en el momento en que la citada Ley deje de ser de aplicación, los terrenos no quedaban desprotegidos y no parece que fuera imprescindible una declaración adicional. Al menos desde la óptica de partida de que los PORN son posibles sin necesidad de una declaración adicional de protección.

El TC declaró la inconstitucionalidad de la Ley 6/1998, pero mantuvo su vigencia. En la práctica, lo que sucedió fue que al posponer el TC los efectos anulatorios de la Sentencia se llega a un resultado que no es sino atribuir eficacia (provisional y supletoria) a una Ley dictada por el Estado en ámbitos de competencia autonómica, lo que más bien contrasta con la interpretación de la cláusula de supletoriedad que el propio TC había expresado poco antes en la conocida STC 61/1997 sobre la Ley del Suelo.

La vigencia de la Ley 6/1992 subsiste y, además, no está supeditada a plazo alguno. Por tanto –dice la Sentencia considerada– la Ley estatal no ha dejado de ser de aplicación y, en consecuencia, el PORN no se aplica tampoco a su ámbito. Rige la Ley 6/1992. Estando la finca controvertida dentro del ámbito de la Ley 6/1992 y no extendiéndose a ella el PORN es evidente que este Plan no afecta a dicha finca. Le afectará cuando la Comunidad haga uso de sus competencias, circunstancia que no es previsible que se produzca pronto e incluso puede que no se produzca nunca. El perjuicio –de existir– es imputable a la Ley 6/1992. De modo que el recurrente debió «reclamar en su momento de la Administración del Estado la correspondiente indemnización», dice la Sentencia.

Pero, ¿y si la Ley hubiera sido anulada como consecuencia vinculada a la declaración de inconstitucionalidad de la STC 195/1998?. En tal caso es razonable pensar que los perjuicios definitivos no serían imputables al Estado, sino al PORN. El Estado sería responsable del periodo intermedio, el de la vigencia de la Ley, si se hubieran demostrado daños indemnizables. Pero no de los daños definitivos. En tales circunstancias no parece irrazonable sostener que el plazo para solicitar la indemnización debería admitirse que contara a partir de la Sentencia anulatoria y no desde la Ley. Entre otras razones, porque si la Ley es la productora del daño, el daño cesa con la anulación de la Ley –salvo que la normativa autonómica se expandiera a cubrir ese vacío, lo que a los efectos dialécticos del argumento podemos dejarlo al margen– y si, en medio, se hubiera instado y logrado una indemnización por un daño que en realidad podría no ser definitivo se podría incluso producir un enriquecimiento injusto.

Si el plazo de la reclamación es desde la Ley es claro que aunque la Comunidad legisle y sustituya a la Ley anulada, pero vigente, no sería tampoco responsable. No lo será tampoco, obviamente, si no legisla nunca al respecto. ¿Hay que admitir también, como digo, que el plazo para reclamar al Estado transcurrió ya?. Es, cuando menos, dudoso. Pero, aunque no quepa ahora abundar en una problemática de amplio alcance, sí cabe apuntar algunas derivaciones ciertamente no del todo satisfactorias de las llamadas Sentencias de inconstitucionalidad con eficacia prospectiva.

El segundo tema que aborda la Sentencia es más concreto y, por lo que aquí importa, de menor interés. En realidad, era innecesario tratarlo una vez afirmada la inaplicación del PORN. Y es que la Sala entra en la cuestión de fondo, esto es, la de saber si, en cualquier caso, había un contenido patrimonial que hubiera podido ser afectado, llegando a la conclusión de que no cabe indemnizar las expectativas sino sólo la efectiva privación de la explotación llevada a cabo hasta entonces (de carácter agrícola o forestal), lo que dista mucho de la cantidad solicitada.

—La *STSJ de Cantabria de 26 de enero de 2001* conoce del recurso interpuesto por una asociación de empresas de distribución contra *el Decreto 12/2000, de 8 de marzo, de ordenación del comercio minorista*. La Sentencia desestima el recurso cuyo tema central fue la discusión acerca de si el principio de reserva de Ley imponía ese tipo de normas para que la Comunidad desarrolle la legislación básica estatal (la Ley 7/1996 y la LO 2/1996).

## Valoración final

Desde el punto de vista institucional no hay, como ya se dijo al principio, novedades destacables más allá de las que allí mismo se reseñaban. El primer año de la nueva legislatura ha transcurrido sin grandes sobresaltos. Es lógico. A medida que la Comunidad se ha ido consolidando en sus presupuestos básicos la discusión de las políticas concretas y la más prosaica gestión administrativa cotidiana son las que adquieren prevalencia. No cabe, sin embargo, comentar ahora esas políticas y esa gestión para no entrar en lo que exigiría, sin duda, explicaciones y matices que aquí, en estas breves páginas, no pueden realizarse. Digamos, únicamente, que se han manifestado como preocupaciones inmediatas la de la asunción de las transferencias en materia de prestaciones sanitarias de la Seguridad Social-Insalud, con el destacado correlato de la futura responsabilidad sobre lo que es no sólo el más importante centro sanitario regional sino, seguramente, la más importante empresa de la Comunidad por volumen de personal y presupuesto: el Hospital Universitario «Marqués de Valdecilla», en fase de reconstrucción tras el accidente de finales 1999. Subsiste, como no podía ser de otra manera, el interés prioritario por las infraestructuras de comunicaciones: autovía del Cantábrico (para conectar con Asturias) y autovía de la Meseta. Sigue la preocupación por el tejido industrial en la medida en que se trata de un sector que importa no perder, aunque resulta problemático. En el ámbito de la ganadería, sector esencial como recurso económico regional, se manifiesta una creciente preocupación ante los recientes y conocidos problemas sanitarios. El sector servicios es el que puede

crecer notablemente y a este respecto cabe mencionar el esfuerzo de información y propaganda institucional de la Comunidad Autónoma en ferias y medios de comunicación. El interés de conseguir un desarrollo sostenible y compatible con el medio ambiente va logrando un espacio de asentimiento compartido, dado que el entorno constituye uno de los mayores patrimonios de la región que no cabe dilapidar ni mediante un desarrollo que arrase con él, ni, seguramente tampoco, por el expediente de convertir la región en un museo.

En definitiva, como ya se decía respecto del año 1999, un panorama institucional y jurídico-político sin especiales elementos destacables. Lo que no quiere decir que no existan problemas. Los hay, pero son ya los problemas económicos y sociales cuyo análisis es más propio de otro tipo de estudios.



## ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

### Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios

Total de diputados: 39

Popular: 19

Socialista: 14

Regionalista: 6

### Estructura del Gobierno

Presidente: Sr. D. José Joaquín Martínez Sieso

Vicepresidente: Sr. D. Miguel Ángel Revilla Roiz

Número de Consejerías: 9

*Presidencia:* Sr. D. Juan José Fernández Gómez

*Economía y Hacienda:* Sr. D. Federico Santamaría Velasco

*Ganadería, Agricultura y Pesca:* Sr. D. José Álvarez Gancedo

*Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo:* Sr. D. Miguel Ángel Revilla Roiz

*Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones:* Sr. D. José Ramón Álvarez Redondo

*Medio Ambiente y Ordenación del Territorio:* Sr. D. José Luis Gil Díaz

*Sanidad, Consumo y Servicios Sociales:* Sr. D. Jaime del Barrio Seoane,

*Educación y Juventud:* Sra. Dña. Sofía Juaristi Zalduendo

*Cultura y Deporte:* Sr. D. José Antonio Cagigas Rodríguez

### Tipo de gobierno

De coalición (apoyado por los Grupos Parlamentarios Popular (19) y Regionalista (6))

### Cambios de gobierno

No hubo.

**Investiduras y mociones de censura**

No hubo.

**Mociones de reprobación**

No hubo.

**Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas**

*Interpelaciones tramitadas:*

*Mociones aprobadas:*

*Proposiciones no de ley aprobadas:*

*Preguntas*

*Orales ante el Pleno:*

*Orales en Comisión:*

*Escritas:*

*Comparecencias del Gobierno en Comisión:*

*Comparecencias ante el Pleno del Presidente:*

**Reformas del reglamento parlamentario**

No hubo.

**Normas interpretativas y supletorias del reglamento parlamentario**

No hubo.

**Instituciones similares al Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo o Consejo Consultivo**

El art. 16 EAC prevé la existencia de un Defensor, pero esta institución no ha sido creada aún.